



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

DECRETO 338, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 104 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 14 inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia y; tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas del delito o violaciones a los derechos humanos, a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Esta Ley obliga, en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de los distintos niveles deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Las normas relativas a la protección de víctimas se deberán interpretar y aplicar de conformidad con la Constitución Federal y Local, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, atendiendo siempre a la protección más amplia para la víctima.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito, realizando las siguientes acciones:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

III. Atención: Acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos;

IV. Asistencia: El conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado y municipios, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;

V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;

VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VII. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VIII. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Comisionado Ejecutivo Estatal: El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

X. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XII. Comité: El Comité Interdisciplinario Evaluador;

XIII. Daño: La muerte, cualquier lesión o perjuicio físico o material, las pérdidas de ingresos o el deterioro al medio ambiente;

XIV. Daño moral: Aquellos efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación;

XV. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XVI. Fondo Estatal: Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas;

XVII. Plan Institucional: Plan Institucional de Atención a Víctimas;

XVIII. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte;

XIX. Ley General: Ley General de Víctimas;

XX. Ley: Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXI. Programa Estatal: Programa Anual Estatal de Atención a Víctimas;

XXII. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal;

XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;

XXV. Registro Nacional de Víctimas: Mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención y reparación integral;

XXVI. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y de protección, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias o magnitud del hecho victimizante;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XXVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXIX. Víctimas Directas: Las personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro de lesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables;

XXX. Víctimas Indirectas: Los familiares o dependientes económicos que tengan relación inmediata con la víctima directa;

XXXI. Víctimas Colectivas: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos;

XXXII. Víctimas Potenciales: Las personas físicas que se encuentren en situación de peligro, en cuanto a su integridad física o a sus derechos derivado del auxilio proporcionado a la víctima por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y

XXXIII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás legislación vigente y aplicable en la materia, cuando el agente activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o con motivo de ellas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, o mediante su colaboración.

Artículo 4. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad.- Es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II. Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador.- Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII. Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. Máxima protección.- Toda autoridad de los distintos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII. No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIV. Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XV. Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y los sectores privado y social, incluidos los grupos y colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XVI. Progresividad y no regresividad.- Las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVII. Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XVIII. Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente Ley, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XIX. Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas; y

XX. Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos derivado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que el ingreso de las víctimas al Registro Estatal se realice de manera efectiva con el fin de permitirles acceder a las medidas que establece la Ley.

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo ser interpretados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- III.** A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- V.** A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VI.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes y eficaces;
- VII.** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;
- VIII.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- IX.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- X.** A obtener en forma oportuna y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XI.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIII.** A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- XIV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XV.** A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVI.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVII.** A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XVIII.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XIX.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XX.** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- XXI.** A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIII.** A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXIV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXV.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVI.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVII.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XXVIII. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXIX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los recursos de ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la presente Ley;

XXX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXI. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIII. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la legislación laboral;

XXXIV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos del Fondo Estatal en términos de esta Ley;

XXXVI. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 7. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo, el Congreso del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial a determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional y oportuna de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al fondo deberá otorgar los recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere y sea certificada dicha situación por la institución pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de víctimas podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación que establezca el Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal, medidas de ayuda inmediata, en caso de no contar con disponibilidad de recursos, resarciéndolos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 9. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, y relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes; y
- III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional. Garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 10. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

En caso de ser requeridas exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas, deberán realizarse con la debida diligencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y a través de sus Asesores Jurídicos, a ser informadas sobre los procedimientos que serán aplicados y las normas a las que se sujetarán; y podrán designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a que hubiere lugar, los familiares de las víctimas tendrán derecho a la entrega del cuerpo u osamenta, la que deberá realizarse en pleno respeto a su dignidad, tradiciones religiosas y culturales, incluyendo el traslado a su lugar de origen.

En caso necesario, la autoridad determinará la obligación de preservar el cadáver o sus restos hasta en tanto no culminen las investigaciones y exista una sentencia ejecutoriada, lo que deberá notificarse a los familiares o al gobierno extranjero respectivo en su caso.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia o presunción de muerte, por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 11. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a la comisión de delitos y violaciones de los derechos humanos conforme a las leyes de la materia. El Estado tiene el deber de impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de éstos, así como de permitir su consulta pública, siempre con respeto a la protección de datos personales y confidencialidad atendiendo a las leyes de la materia.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, la restricción se encuentre previamente establecida en la Ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria para proteger un interés de seguridad nacional o estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se hubieran señalado para tal efecto, omita comunicar a la autoridad respectiva los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin la autorización respectiva, se ordenará sin demora, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica necesariamente que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, prenda o mediante fiador, se realizarán los procedimientos respectivos de manera inmediata para el pago, que deberá entregarse sin dilación a la víctima.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

victimizante o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, de no repetición y de protección.

Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño causó un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 16. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo; y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a las medidas de rehabilitación, las cuales buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo o de las violaciones de derechos humanos, e incluye entre otras:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a las niñas y niños y adolescentes víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo 18. Las medidas de compensación se otorgará a la víctima de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Está se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos del fuero común que ameriten prisión preventiva oficiosa, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estas compensaciones serán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 19. La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal, cubrirá la compensación en forma subsidiaria del daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

La Comisión Ejecutiva Federal podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo Federal, cuando la Comisión Ejecutiva Estatal, lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima deberá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de esta Ley.

Artículo 22. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; y

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos.

Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de no existir determinación, se estará a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de esta Ley, sin que supere el monto máximo previsto en el artículo 19 de esta Ley, según la gravedad del daño sufrido.

En el caso de violaciones a derechos humanos y error judicial, la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir a la dependencia responsable de dicha violación restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a las víctimas, y se lleven a cabo la aplicación de sanciones administrativas y penales contra el servidor público responsable, condenándolo a la reparando el daño causado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 23. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 24. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 25. El Estado, a través de las autoridades competentes, realizarán acciones encaminadas garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, siendo las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad; consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender, el juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 26. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 27. Todas las medidas a que se refiere esta ley, así como la asistencia, atención o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales o municipales proporcionados a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

Artículo 29. A la víctima corresponde:

- I.** Actuar de buena fe;
- II.** Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III.** Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario; y
- IV.** Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 30. En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Ejecutiva Estatal suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal se subrogará el derecho de repetir en contra de la víctima en el caso del artículo anterior, siendo obligación de la víctima restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 32. El Sistema Estatal será la instancia superior en el Estado de formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Estatal, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima;
- V. Integrar las comisiones especializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI. Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en esta Ley y en la Ley General;
- VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas;
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;
- XI. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIII. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

XIV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;

XV. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XVI. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XVII. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XVIII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y

XIX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los y municipios:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;
- b) Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- c) Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- d) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- e) Titular de la Secretaría de Educación;
- f) Titular de la Secretaría de Salud;
- g) Titular de la Fiscalía General del Estado;
- h) Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;
- i) Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango; y
- j) Titular del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

II. Poder Legislativo del Estado:

- a) El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia; y
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

III. Poder Judicial del Estado:

a). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante por cada municipio del Estado, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley;

V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI. El Comisionado Ejecutivo Estatal.

Artículo 35. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno del Sistema o de las comisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Sistema deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica y de gestión, contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva Estatal, tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 1 de esta Ley.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Registro Estatal, Fondo Estatal, Asesoría Jurídica y el Comité Interdisciplinario Evaluador.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Durango, Capital del Estado de Durango y podrá establecer oficinas en otros municipios, cuando así autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo Estatal, con fundamento en la fracción XII del artículo 42 de esta Ley.

Las víctimas podrán acudir directamente, a la Contraloría del Estado, cuando no hubieren recibido respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal dentro de los treinta días naturales siguientes a su solicitud, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 37. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Estatal;
- II. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;
- III. Formular propuestas para la elaboración del Plan Institucional;
- IV. Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal para someterlo a la consideración del Sistema Estatal;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- V.** Producir los demás instrumentos programáticos relacionados con la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;
- VI.** Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en coordinación con las instituciones o dependencias afines, así como de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas;
- VII.** Operar el Registro Estatal y proporcionar dicha información al Registro Nacional, velando siempre por la protección de datos personales, pero permitiendo que pueda existir un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- VIII.** Rendir un informe anual, ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en la Ley;
- IX.** Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- X.** Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas que el Reglamento establezca y el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se guarde una integralidad respecto del tratamiento y reparación integral;
- XI.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XII.** Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones son difíciles debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XIII.** Realizar las acciones necesarias para recabar la información estadística sobre las víctimas atendidas por la Comisión Ejecutiva Estatal por modalidades de asistencia, atención, reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare, atendiendo siempre a la protección de datos personales;
- XIV.** Colaborar con el Sistema Estatal en la realización de diagnósticos;
- XV.** Elaborar propuestas de reformas legislativas en materia de atención a víctimas;
- XVI.** Fijar criterios uniformes y establecer mecanismos para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, permanencia, evaluación y certificación del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como apoyar en la fijación de los criterios de las demás instituciones o dependencias que presten dichos servicios;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XVII. Realizar acciones de supervisión y guía a las instituciones estatales y municipales, públicas o privadas que presten los servicios de asistencia, atención y reparación integral para la especialización conjunta de las mismas;

XVIII. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;

XIX. Realizar con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos campañas de información, con énfasis en la doctrina de la prevención y la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, además de la difusión de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y otros grupos vulnerables, fomentando una cultura de respeto;

XX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales, así como con las instituciones estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos;

XXI. Procurar a la víctima la reparación integral;

XXII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XXIII. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

XXIV. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

XXV. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

XXVI. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

XXVII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

XXVIII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas que incluye la asesoría jurídica;

XXIX. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

DATOS DE PUBLICACION:
DEC. 333 P.O. 24 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXX. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXXI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal y municipal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXXII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXXIII. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

REFORMADO POR DEC. 221, P.O. 104 BIS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2019.

XXXIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XXXV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXVI. Elaborar protocolos para generar mecanismos de atención a víctimas del delito conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Proponer al Sistema programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral, en casos de delitos graves o violaciones a derechos humanos cometidos contra una víctima o un grupo de víctimas;

XXXVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro;

XXXIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
y

XL. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y mediante convenios de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

colaboración con las dependencias y entidades municipales y federales que corresponda, de manera obligatoria, el apoyo de asesores capacitados para proporcionar ayuda, protección y asistencia en la reparación integral de las víctimas del delito.

Artículo 38. Para la formulación de sus planes y programas, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Sus programas institucionales se elaborarán a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 39. El Programa Institucional deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y
- VII. Las previsiones respecto a la posible modificación a sus estructuras administrativas y operativas.

En cada ejercicio fiscal la Comisión Ejecutiva Estatal formulará su programa operativo anual que deberá integrarse al programa operativo anual del Estado.

CAPÍTULO IX DEL PATRIMONIO

Artículo 40. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

- I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

IV. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiriera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

La Comisión Ejecutiva Estatal, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos jurídicos que celebre la Comisión, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal administrará sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.

Los recursos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado deberán registrarse en la contabilidad Gubernamental.

La percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables debiendo sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 42. Los programas financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal deberán formularse conforme a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Artículo 43. El Comisionado Ejecutivo Estatal someterá el programa financiero para su autorización a la Junta de Gobierno; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su trámite correspondiente y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 44. La Junta de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Comisión Ejecutiva Estatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

CAPÍTULO X DEL COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 45. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo Estatal, será designado por el Gobernador del Estado, debiendo tener acreditada experiencia en atención a víctimas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

En la designación del Comisionado Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 46. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense;
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas que acrediten conocimientos en materia de atención a víctimas y derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- VI. Ser licenciado(a) en derecho titulado con cedula profesional, y tener un mínimo de 4 años de egresado de la institución educativa; y
- VII. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 47. El Comisionado Ejecutivo(a) Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 48. El Comisionado Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la Comisión Estatal velando por el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Representar a la Comisión Ejecutiva Estatal, como Organismo Público Descentralizado, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera esta Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil del estado, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del Director de Asesoría Jurídica y asesores jurídicos respectivos;
- III. Dirigir las sesiones que celebre el Sistema Estatal y la Junta de Gobierno;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- IV.** Crear los lineamientos, mecanismos e instrumentos para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- V.** Dar seguimiento y notificar a los integrantes del Sistema Estatal y de la Junta de Gobierno, los acuerdos de las sesiones realizadas ante estas;
- VI.** Coordinar las funciones del Registro y el Fondo Estatal mediante la creación de lineamientos y mecanismos para implementar y vigilar su debido funcionamiento;
- VII.** Rendir informe anual ante la Junta del Gobierno y el Sistema Estatal de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, además del estado del Registro y Fondo Estatal, o bien, cuando sea éste requerido para ello;
- VIII.** Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal cuando sea procedente. Así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX.** Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Dirigir y coordinar al personal bajo su mando;
- XI.** Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal;
- XII.** Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Previa validación de la Junta de Gobierno; y
- XIII.** Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO XI DE JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Estatal, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con la víctima y la sociedad.

Artículo 50. La Junta de Gobierno, será la autoridad máxima de la Comisión Ejecutiva Estatal; se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Estatal;
- IV. Vocales, que serán:
 - a. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.
 - b. El Titular de la Secretaría de Salud del Estado.
 - c. El Titular de la Secretaría de Educación del Estado.
 - d. El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
 - e. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta; y
- VI. Un comisario Público que será designado por la Secretaría de Contraloría; con derecho a voz pero sin voto.

Los servidores públicos de la Junta de Gobierno tendrán cargo honorífico.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I, tendrán el nivel de subsecretaría, dirección general o su equivalente y deben ser designados mediante oficio. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico, tendrá las facultades que le señale el Reglamento Interior.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos tres de sus integrantes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;
- II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;
- III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- IV.** Conocer y en su caso, aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley;
- V.** Recibir los informes que la Comisión Ejecutiva Estatal emita de conformidad con la Ley General;
- VI.** Validará los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgué a las víctimas;
- VII.** Aprobar el presupuesto operativo anual; y
- VIII.** Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.

Las facultades, organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno, se establecerán en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 52. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DE TRABAJO.

Artículo 53. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán de acuerdo a las leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza: el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, directores, subdirectores, jefes de departamento, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Artículo 54. El órgano de vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal estará integrado por un Comisario Público y su suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, quién tendrá las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el cumplimiento de las citadas atribuciones, la Junta de Gobierno y la Comisionada Ejecutiva Estatal proporcionarán la información que les sea solicitada por los Comisarios Públicos.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 55. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría, y de la Dirección de Planeación seguimiento y evaluación, así como de las Secretaría General de Gobierno, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley de Planeación del Estado de Durango.

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal a la planeación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Artículo 56. La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal las siguientes atribuciones:

- I.** Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;
- II.** Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables;
- III.** Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;
- IV.** Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango;
- V.** Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;
- VI.** Recabar de la Comisión Ejecutiva Estatal, la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VII.** Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;
- VIII.** Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- IX.** Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- X.** Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;
- XI.** Requerir la información financiera y contable de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;
- XII.** Hacer que la Comisión Ejecutiva Estatal cumplan las disposiciones fiscales;
- XIII.** Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XIV. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia; y

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 57. La Secretaría de Contraloría, tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

III. Realizar auditorías y evaluaciones, a la Comisión Ejecutiva Estatal, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

IV. Vigilar que los recursos financieros asignados, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;

VI. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VII. Recibir y analizar los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

VIII. Vigilar que se cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;

IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en la Comisión Ejecutiva Estatal se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

X. Establecer, coordinadamente con la Comisión Ejecutiva Estatal, un Programa de Modernización Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; y

XI. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La Secretaria General de Gobierno, tendrá respecto de Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

I. La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;
Establecer políticas de desarrollo;

II. Vigilar el establecimiento de programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, que indiquen los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar;

III. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;

IV. Coordinar la operación y evaluar los resultados de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;

V. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores; y

VI. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 59. La responsabilidad del control al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. El Sistema Estatal y la Junta Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentará a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

CAPITULO XVI DE LAS ÁREAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 60. El Registro Estatal, Fondo Estatal y Asesoría Jurídica, son unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal, sus titulares durante el tiempo de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los requisitos para ocupar los cargos señalados en el artículo anterior:

I. Ser ciudadano duranguense;

III. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

IV. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de la carrera relacionada con el cargo, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión o en materia de atención a víctimas;

V. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO XVII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 61. El Registro Estatal es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos del orden común, al Sistema Estatal, creado en esta Ley encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal.

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Comisionado Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 61 BIS. Respecto de las víctimas que sean niñas, niños y/o adolescentes y hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará la categorización correspondiente en el Registro Estatal de Víctimas.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 333, P.O. 24 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023.

Artículo 62. El Registro Estatal recabará e integrará su información entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y la Ley General:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en esta Ley; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o dependencia del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación o brindado servicio de orientación, atendiendo siempre a las protección de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Las dependencias e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso de que estos soportes no existan, las dependencias e instituciones a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Las dependencias e instituciones serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 63. La solicitud de incorporación al Registro Estatal se realizará en forma totalmente gratuita, consignándose en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo. El formato único de declaración deberá ser accesible a toda persona, de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 64 y 66 de esta Ley.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las víctimas o representantes legales, que se nieguen a la inscripción del Registro Estatal de víctimas, no tendrán acceso a las medidas señaladas por esta Ley.

En materia de salud, será necesaria la inscripción al registro y más aún tratándose de casos que pongan en riesgo la vida o la salud de la víctima.

Artículo 64. Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud o solicita la inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante; y

V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y en su caso la información del parentesco o relación con la víctima de la persona que solicita el registro.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la entidad e institución que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 65. Será responsabilidad de las entidades o instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- II. Recabar la solicitud de ingreso al Registro Estatal en el formato único de declaración;
- III. Remitir por cualquier medio y de manera inmediata el formato único de declaración; en caso de haberse enviado una copia por medio electrónico, el original deberá ser remitido al siguiente día hábil a la Comisión Ejecutiva Estatal, salvo los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada o violencia sexual, en los que deberá entregarlo de inmediato;
- IV. Informar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- V. Incluir la información de su caracterización socioeconómica en la solicitud de ingreso y relacionar el número de folios que se adjunten con el formato único de declaración;
- VI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso indebido de la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro Estatal o del proceso de diligenciamiento, atendiendo siempre a la protección de datos personales;
- VII. Entregar copia o constancia de la solicitud de ingreso al Registro Estatal al promovente; y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 66. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, y no se requerirá valoración de los hechos cuando se tengan las determinaciones que se señalan en el siguiente artículo.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia; y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 67. Cuando después de haberse realizado el proceso de valoración, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y por lo tanto se colige que la persona no es víctima, se realizará la negación de la inscripción en el Registro Estatal, la que se hará con cada uno de los hechos y no de manera general. Cuando la víctima haya quedado inscrita en el Registro Estatal y de las constancias que obren en los expedientes de los procesos que se puedan estar siguiendo, se desprenda que no existió el hecho victimizante se procederá a la inmediata cancelación del Registro respectivo.

La decisión de negación del ingreso o cancelación en el Registro Estatal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a quien haya solicitado su registro, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no lograr realizar la notificación personal se le enviará a la víctima o a las personas mencionadas en el párrafo anterior, una citación a la dirección, al número de fax o dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. Lo que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que no se logró realizar la notificación personal. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 68. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- I. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- II. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- III. El relato del hecho victimizante, como fue registrado en el formato único de declaración. Se dejará constancia también de la actualización en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- IV. La descripción del daño sufrido;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y atención que efectivamente hayan sido proporcionadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO XVIII

INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 70. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 71. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- II. Centros de detención o reclusión;
- III. Instituto Estatal de las Mujeres;
- IV. Albergues;
- V. Instituto de Defensoría Pública; y
- VI. Síndico municipal.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior podrán contar con áreas de atención a víctimas, utilizando en su caso los recursos humanos y materiales con la que ya cuenten.

Artículo 72. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas antes señaladas.

Artículo 73. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, y
- VIII. El Ministerio Público.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 75. Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro Estatal, las siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

DATOS DE PUBLICACION:
DEC. 333 P.O. 24 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

- I.** Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. En la unificación de la información, el Registro Estatal deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación;
- II.** Poner a disposición la información del Registro Estatal al Registro Nacional contemplado en la Ley General de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;
- III.** Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;
- IV.** Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;
- V.** Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;
- VI.** Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal;
- VII.** Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;
- VIII.** Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- IX.** Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;
- X.** Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;
- XI.** Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud;

XIV. Salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal y estará obligado a sistematizar, analizar y actualizar la información para la debida integración del Registro; y

XV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO XIX DEL FONDO ESTATAL

Artículo 76. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Estatal, previo dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción II, podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción I de la Ley.

Artículo 77. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral.

Artículo 78. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al 0.014 % del Gasto Programable; sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos, y sin que pueda ser disminuido;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el mismo Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 79. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por éste.

Artículo 80. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso, en una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

REFORMADO POR DEC. 221, P.O. 104 BIS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2019.

La Comisión Ejecutiva Estatal, proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refiere el Capítulo Tercero y Quinto, de esta Ley con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

La Comisión Ejecutiva Estatal vigilará que el Fondo Estatal, cuente permanentemente con una reserva del 20%, del presupuesto asignado, para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo perteneciente a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 81. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

- I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;
- III. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y
- IV. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Sistema Estatal.

Artículo 82. El titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal; y
- IV. Realizar las entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa determinación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal. Dichos pagos se registrarán en los términos dispuestos por la presente ley.

Artículo 83. El Comisionado Ejecutivo Estatal, determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo, previa propuesta que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador después de integrar el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento a que se sujetará la cuantificación y determinación del pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 84. El Estado se subrogará los derechos de las víctimas para cobrar el importe que haya erogado con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, el juzgador al momento de dictar sentencia deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 85. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, se deberá presentar la solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que sea la autoridad quien deba remitir dicha solicitud deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 86. En cuanto reciba una solicitud la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación de los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 87. Cuando la determinación y cuantificación del monto a otorgar no haya sido dada por autoridad judicial u organismo estatal, nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley.

La presente Ley, como las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, la forma y los plazos en que deberá cumplirse lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO XX

DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 88. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, perteneciente a la Comisión Ejecutiva Estatal que estará integrada por los asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones en términos del Reglamento de la Ley.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley General.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 89. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. La Comisión Ejecutiva Estatal asignará inmediatamente el asesor jurídico, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas; y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 90. El Titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Organizar, coordinar y dirigir el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de Víctimas;
- IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal las políticas necesarias para la protección y atención integral de las víctimas;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el proyecto de capacitación de los servicios de asesoría jurídica y el programa de difusión de sus servicios;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- VI.** Presentar informes bimestrales sobre las actividades desarrolladas en la Asesoría Jurídica, así como de los asuntos tramitados en la misma;
- VII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Asesores Jurídicos;
- VIII.-** Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;
- IX.** Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;
- X.** Proponer a la Junta de Gobierno las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;
- XI.** Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
- XII.** Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante; y
- XIII.** Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 91. El Asesor Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, mecanismos y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II.** Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- III.** Asesorar, asistir y representar a las víctimas desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad y en todo acto o procedimiento ante la autoridad; incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- IV.** Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- V.** Tramitar, supervisar, implementar y dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI.** Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa;
- VII.** Llevar un registro puntual de las acciones realizadas, lo que deberá agregarse al expediente que al efecto se conforme;
- VIII.** Tramitar y entregar copias del expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX.** Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público;
- X.** Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; y
- XI.** Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento Interior que al efecto se emita.

CAPÍTULO XXI DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 92. El Comité Interdisciplinario Evaluador, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal.

El Comité está integrado por el Comisionado Ejecutivo Estatal, Director Jurídico, Director del Fondo, Director del Registro, y responsable dictaminador, con las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación prevista en la Ley y el Reglamento;
- II.** Elaborar proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

III. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 93. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

IV. En caso de contar con ello, relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos y las necesidades que requiere sean cubiertas para su recuperación;

V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización; y

VI. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

Artículo 94. La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 95. Las solicitudes que se presenten se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos; y

V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

CAPÍTULO XXII

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 96. Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, dentro de su ámbito de competencia:

- I.** Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos;
- II.** Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas;
- III.** Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación y cultura de los derechos humanos de las víctimas;
- IV.** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por los Sistemas Nacional y Estatal;
- V.** Impulsar programas reeducativos integrales para los actores y partícipes de la comisión de delitos y de los responsables de violaciones a derechos humanos;
- VI.** Informar anualmente al Sistema Estatal sobre los avances de los programas locales;
- VII.** Revisar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- VIII.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- IX.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- X.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XI.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII.** Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan asistencia, atención y protección especializada;

XIV. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o que amenace la seguridad o los intereses de la víctima;

XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente en lo relativo a grupos vulnerables;

XVI. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos;

XVII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97. Las instituciones hospitalarias públicas de los diferentes niveles de gobierno, que se encuentren en el estado, tienen la obligación de brindar atención de emergencia de manera inmediata, a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima y sin exigir condición previa para su admisión. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado y cumpliendo los requisitos en el establecidos, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Estado o los Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 98. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 99. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y las instituciones estatales y municipales, de las que dependen las casas de refugio, albergues y acogidas que estén instaladas en el Estado, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos; en caso de no contar con los espacios suficientes y adecuados contratarán los servicios necesarios a fin de brindar este derecho a las víctimas.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 100. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 101. El Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 102. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades correspondientes, garantizarán:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 103. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a los derechos humanos.

Artículo 104. La Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;

II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

III. Procedimientos administrativos y judiciales;

IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y

V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 105. El Estado, implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 106. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General, la presente Ley y la normatividad que de ella emane sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización de su personal, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 107. El Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado, implementarán programas que aseguren el acceso de las víctimas a la educación y se promoverá su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán las medidas pertinentes para superar esta condición.

La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en el Estado.

Artículo 108. El Estado y Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos.

El pago de los apoyos económicos aquí mencionados se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 109. Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y con esta Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal y municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan Institucional y Programa Estatal;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 110. El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para los servidores públicos será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Asimismo serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

De igual forma, serán responsables los particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro análogo; haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes, en los casos de los particulares que funjan como representante legal, que asesoren a las personas a ostentarse como víctimas cuando no lo sean, o para omitir información trascendental que impida llegar a la verdad de los hechos, así como en los casos de abuso hacia las víctimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las siguientes prevenciones.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Víctimas del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 7 extraordinario de fecha 6 de mayo de 2014 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de la presente ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

CUARTO. En un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos deberán armonizar la normatividad que corresponda en materia de atención a víctimas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

DATOS DE PUBLICACION:
DEC. 333 P.O. 24 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

QUINTO. En un plazo de 180 días naturales, se realizarán las adecuaciones normativas de las Instituciones que prestan atención médica a efecto de reconocer su obligación de prestar la atención de emergencia a que se refieren los artículos 97 y 98 del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, y la Junta de Gobierno, en apego al artículo 32, 50 y las relacionadas en el artículo 34 y 51 ambos de la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales, deberán de adecuar sus Reglamentos a efecto de señalar la Dirección, Subdirección, Jefatura de Departamento que estarán a cargo de las obligaciones que le impone esta nueva función.

SÉPTIMO. La Fiscalía General, deberá generar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales.

OCTAVO. Las Instituciones estatales y municipales, deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo, sobre el contenido del rubro denominado de la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización de la Ley General de Víctimas.

NOVENO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, en el siguiente ejercicio Fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO. En el término de 15 días a partir de la publicación del presente Decreto se deberá de integrar el Fondo Estatal y crearse el fideicomiso en términos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. La designación de los titulares del Fondo, del Registro y de la Asesoría Jurídica, así como de los asesores de víctimas, deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los servidores públicos que actualmente se encuentran en funciones dentro de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas continuaran en el ejercicio de su encargo en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta en tanto no se realicen los nuevos nombramientos, o en su caso la ratificación correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, económicos y materiales, así como los archivos que sean parte de las actuaciones de la asesoría jurídica de víctimas, que se encuentren en posesión de la Fiscalía General del Estado, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Los expedientes relativos a la asesoría jurídica de víctimas que se encuentren en posesión del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

DATOS DE PUBLICACION:
DEC. 333 P.O. 24 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

DECRETO 338, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 104 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO 221, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 104 BIS DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2019.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 37 en sus fracciones XXXIII y XXXVIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 333, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 24 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 61 Bis a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el 1ro. (primero) de marzo del año (2023) dos mil veintitres.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

DATOS DE PUBLICACION:
DEC. 333 P.O. 24 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.